

Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

(Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV).

Enero 27. — Se concede plazo á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de México en el extranjero para que se provean de despacho.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª.—Mesa 2ª.—Circular núm. 1,620,

La Secretaría de Hacienda, en orden número 8,742, fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha se dice al Secretario de Relaciones lo que sigue:

«De conformidad con lo propuesto en el atento oficio núm. 1,587, girado en 5 del actual, por la Sección de Cancillería de la Secretaría del merecido cargo de Ud., el Presidente de la República se ha servido acordar que, á fin de que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de México en el extranjero, que no se hubieren provisto de sus correspondientes despachos, cumplan con tal obligación, se conceda un último plazo que terminará el 31 de Mayo próximo para los residentes en los Estados Unidos y Europa, y en 30 de Junio siguiente para los que residan fuera de los puntos expresados.—Tengo el honor de comunicarlo á Ud. en respuesta al atento oficio aludido.»—Lo transcribo á Ud. como resultado del oficio núm. 509 girado en 19 de Di-

ciembre anterior por la Mesa 2ª, Sección 2ª. de esa Tesorería General.»

Y como Ud. no se ha provisto aún del despacho correspondiente y se encuentra comprendido dentro del caso de que trata la resolución inserta, lo comunico á Ud. para su cumplimiento, reiterándole mi particular consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 27 de 1900.—Francisco Espinosa—Al

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

PATENTES DE PRIVILEGIO EXPEDIDAS DURANTE EL MES DE ENERO DE 1900.

Enero 3.—Phineas Spalding Whiting.—Perfeccionamientos en sistemas de lubricar ó engrasar. Núm. 6,433.—(Diario Oficial de 11 de Enero de 1900).

Enero 4.—Sr. Eusebio Gallardo. «Guitarra Séptima Gallardo.» Número 1,677.—(Diario Oficial de 14 de Enero de 1900).

Enero 4.—Cía. de pavimentos de adoquines de asfalto de México. S. A. Núm. 1,678.—(Diario Oficial de 14 de Enero de 1900).

Enero 4.—J. Baltasar Pérez. Un nuevo alambique de destilación continua para obtener alcoholes á primera destilación, destufados y de alta graduación. Núm. 1,675.—(Diario Oficial de 14 de Enero de 1900).

Enero 4.—David Gilmour. Mejo-

ras en la manufactura de tablas, viguetas, duelas, etc. Núm. 1,676.—(Diario Oficial de 14 de Enero de 1900).

Enero 9.—«The Knickerbocker Trust Co.» Mejoras en baterías de acumulación y en métodos de preparar electrodos para las mismas. Núm. 1,680.—(Diario Oficial de 14 de Enero de 1900).

Enero 9.—Ruse Hutchinson. Mejoras en audífonos. Núm. 1,679.—(Diario Oficial de 15 de Enero de 1900).

Enero 16.—Cárlos Trosino. Perfeccionamientos en la fabricación de las columnas de rodapiés de las camas y catres. Núm. 1,681.—(Diario Oficial de 29 de Enero de 1900).

Enero 16.—John H. Hobart. Mejoras en los economizadores de combustible. Núm. 1,682.—(Diario Oficial de 29 de Enero de 1900).

Enero 23.—«Erie City Iron Works.» Perfeccionamiento en calderas tubulares de vuelta de llama. Núm. 1,685.—(Diario Oficial de 29 de Enero de 1900).

Enero 25.—Emile Bede.—Mejoras en elementos de transmisión eléctrica para la tracción. Núm. 1,668.—(Diario Oficial de 30 de Enero de 1900).

Enero 25.—«The Falk Co.» Mejoras en juntas para rieles de ferrocarriles y del procedimiento para efectuarlo. Núm. 1,684.—(Diario Oficial de 29 de Enero de 1900).

Enero 25.—«Outhenin Chalandre Fils et Co.» Aparato para efectuar la electrolisis y su operación. Núm.

1,685.—(Diario Oficial de 29 de Enero de 1900).

Enero 30.—Max Schroeder y socios. Mejoras en la recuperación del ácido sulfúrico. Núm. 1,688.—(Diario Oficial de 30 de Enero de 1900).

Enero 30.—Duke William Bullard. Mejoras en las máquinas para la fabricación de puros. Núm. 1,687.—(Diario Oficial de 30 de Enero de 1900).

Febrero 2.—Mercancías asimiladas en el mes de Enero de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 104.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á Ud. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de Enero último.

Artefactos de hierro ó acero de todas clases, con tela de seda, ó que contenga seda, ó con piel no especificados (aun cuando sean esmaltados, estañados ó niquelados, ó tengan adornos que no sean de metal fino). Fracción 277 Kilo legal . . . \$ 0 60
Cáscara de almendra. Fracción 205 Kilo bruto . . . 0 05
Uniones de tela de algodón ó cáñamo, embreada y

perforada, para bandas de transmisión de movimiento en maquinaria, siempre que no vengán adheridas á sus correspondientes bandas (*aun cuando las uniones tengan alma de hule*). Frac. 860

Kilo bruto..... \$ 0 10
México, Febrero 2 de 1900.—
Limantour.—Al....

(*Diario Oficial de 1.º de Febrero de 1900.*)

Febrero 2.—*Se dispone que la gratificación de cumplidos se pague en vista de los certificados de baja, haciendo en éstos la anotación de pago.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.ª—Mesa 1.ª—Circular núm. 1,621.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,723, de fecha 31 de Enero próximo pasado, me dice:

«En oficio de 26 del que hoy acaba, núm. 32,906, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:— En respuesta al oficio de Ud., fecha 18 del actual, en el que se sirve insertar el que le dirige la Tesorería General de la Federación, á quien se dirige la Jefatura de Hacienda de Chihuahua, consultando si la gratificación de cumplidos puede pagarse á la simple vista de los certificados de baja que expiden los Jefes de los Cuerpos, cuando no han llegado en su oportunidad las licencias absolutas, haciendo la anota-

ción correspondiente en dichos certificados, dados los perjuicios que resultan á los cumplidos de no proceder así, ó si espera la presentación de las citadas patentes; tengo la honra de manifiestar á Ud., que el C. Presidente de la República tuvo á bien resolver, que en el remoto caso de no haber recibido en su oportunidad las patentes de que se trata y á fin de evitar á dichos cumplidos los perjuicios que les resultarían, se sirva Ud. disponer que las oficinas pagadoras, en el caso considerado de no haber llegado oportunamente una licencia absoluta, hagan las anotaciones correspondientes de pago en los certificados que los Jefes de los Cuerpos expidan á los cumplidos, entregándoles desde luego sus gratificaciones.— Transládolo á Ud. para sus efectos, con referencia á su consulta núm. 834 del día 12.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1900.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.*—Tomo XV.)

Febrero 3.—*Aprovechamiento de aguas, como riego, de las del río de Pesquería Chica del E. de Nuevo León.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.ª

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. José María Treviño Fernández, en la del Sr. Braulio Garza y Sritas. Anastasia y María del Refugio Garza, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río de Pesquería Chica, del Estado de Nuevo León.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Braulio Garza y Sritas. Anastasia y María del Refugio Garza, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego de la hacienda de San Juan Bella Vista ó Hediondo de los Dávilas, hasta la cantidad de un mil quinientos sesenta litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río de Pesquería Chica, en jurisdicción de Villa García, del Estado de Nuevo León, por medio de la presa y toma que tienen establecidas en dicho río y en la misma hacienda.

Art. 2.º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán

los concesionarios dentro de dos meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de seis meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría. El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 5.º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6.º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obli-

gados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo, y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por los concesionarios, quienes darán aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 8.º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente con-

forme al inciso III del art. 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los concesionarios podrán tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesos de acuerdo con la fracción IV del art. 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Nuevo León para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen, dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legíti-

mos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de las líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios pa-

ra el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesiona-

rios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de sus derechos para aprovechar dichas aguas en el riego de los terrenos de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato en caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones co-

munes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada ó un mil quinientos pesos en efectivo dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato; y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y construcción de las obras y por no terminarlas

en los plazos fijados en los arts. 3^o y 4^o.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivamente.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. V, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento

to de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la

Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los tres días del mes de Febrero de mil novecientos.—*M. Fernández Leal.*—*J. M. Treviño.*—*Rúbricas.*

Es copia. México, Febrero 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 17 de Febrero de 1900*).

Febrero 3.—Ferrocarril de la Estación del Central «La Piedad» á la Ciudad de la Piedad Cabadas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General D. n Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Luis G. Ramírez y Hermenegildo Heredia, para la construcción de una línea de ferrocarril, que partiendo de la Estación del Ferrocarril Central denominada la Piedad, llegue á la Ciudad de la Piedad Cabadas.

Art. 1º. Se autoriza á los CC. Luis G. Ramírez y Hermenegildo Heredia, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre Ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899, promulgada en el *Diario Oficial* el día 13 de Mayo del mismo año, una línea de ferrocarril que, partiendo de la Estación del Ferrocarril Central Mexicano, denominada la Piedad en el Estado de Guanajuato, llegue á la Ciudad de «La Piedad Cabadas» en el Estado de Michoacán.

Art. 2º. Los Concesionarios comenzarán á los seis meses el reconocimiento de la línea que se les

concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. Los Concesionarios ó la Compañía ó compañías que organicen, deberán terminar toda la línea á los diez y ocho meses.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por fuerza animal.

Art. 5º. La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de TREINTA PESOS, para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Art. 6º. La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de la Piedad de Cabadas.

Art. 7º. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art.